

**GUIA INTERNA**  
**PARA EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES**  
**Y PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

**FISCALIA NACIONAL ECONOMICA**  
**CHILE**

**DICIEMBRE DE 2008**

## **I. Objeto de la Guía**

1. La Fiscalía Nacional Económica, en adelante también “la Fiscalía” o “la FNE”, ha elaborado la presente “Guía interna para el desarrollo de las investigaciones y para las actuaciones judiciales”, con el propósito de instruir a los funcionarios de esta institución e informar a las personas, empresas interesadas y a la comunidad en general, sobre los fundamentos, los principales aspectos y el procedimiento que utiliza para el desarrollo de las investigaciones destinadas a comprobar infracciones al Decreto Ley N° 211, en adelante también “la Ley”, y para sus actuaciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante también el “H. Tribunal”, la Excma. Corte Suprema y los tribunales de justicia en general, fijando al efecto criterios claros, objetivos y transparentes.
2. Con ello se otorga mayor certeza y transparencia acerca de las actuaciones de los organismos de defensa de la libre competencia y de esta Fiscalía en particular.

## **II. Normas Fundamentales**

3. El Decreto Ley N° 211 tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.
4. Corresponde a la Fiscalía, en la esfera de sus atribuciones, dar aplicación a la Ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.

5. La Fiscalía Nacional Económica está a cargo del Fiscal Nacional Económico, en adelante también “el Fiscal”.
6. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe.

### **III. Objeto de la Investigación**

7. La FNE tiene la atribución de instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones al Decreto Ley N° 211.
8. Constituye infracción al Decreto Ley N° 211, todo hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.
9. Se consideran, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:
  - a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.
  - b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una

- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.
10. La Ley también prohíbe otorgar concesiones, autorizaciones, y actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.
11. Son sujetos activos de las infracciones todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que ejecuten o celebren, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

#### **IV. Inicio de la Investigación**

12. El Fiscal resolverá, de oficio o por denuncia, instruir investigación.
13. La denuncia podrá efectuarla cualquier persona, comunicando el conocimiento que tuviere de la ejecución o celebración de un hecho, acto o convención que revistiere caracteres de infracción.
14. La denuncia podrá formularse directamente a la FNE y, en regiones diversas de la Metropolitana, en las Intendencias, Gobernaciones y Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

15. La denuncia podrá efectuarse por cualquier medio, señalando la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, acto o convención, la designación de quienes lo hubieren ejecutado o celebrado y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, bajo firma del denunciante, si fuere posible. En el caso de la denuncia verbal, se levantará un registro con tal contenido, en presencia del denunciante, que lo firmará junto con el funcionario que la recibiere.

El denunciante podrá solicitar fundadamente que su identidad no sea revelada, caso en el cual la Fiscalía la mantendrá en carácter confidencial.

16. De acuerdo con el artículo 41 de la Ley, la denuncia será objeto de un examen de admisibilidad. Serán declaradas inadmisibles las denuncias:
- a) sobre hechos, actos o convenciones que no sean constitutivos de infracciones al Decreto Ley N° 211,
  - b) en que la eventual responsabilidad se encuentre prescrita, y
  - c) en que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
17. La inadmisibilidad deberá ser puesta en conocimiento del denunciante a la mayor brevedad.

## **V. Desarrollo de la Investigación**

18. La FNE deberá dar noticia del inicio de la investigación al afectado. No obstante, con autorización del H. Tribunal, y para salvaguardar el éxito de la investigación, podrá disponerse lo contrario.
19. La FNE realizará las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.
20. La investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho, acto o convención y a la identificación de los partícipes.
21. Durante la investigación, tanto el afectado como los demás intervinientes podrán solicitar a la FNE todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. La FNE ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.
22. Con conocimiento del Presidente del H. Tribunal, la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile deberá poner a disposición de la FNE el personal que ésta requiera para el desarrollo de sus investigaciones o ejecutar las diligencias específicas que le solicite con el mismo objeto.
23. La FNE podrá solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o

participación, quienes estarán obligados a prestarla; y requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referido, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o acciones judiciales que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.

La FNE también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios.

24. La FNE podrá solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique.

Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que la FNE requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al H. Tribunal que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento. Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación. La FNE informará al H. Tribunal en su sesión más próxima, a fin de que resuelva.

25. La FNE podrá llamar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y

celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. La declaración podrá ser recibida por cualquier medio tecnológico que permita su percepción y posterior reproducción ante el H. Tribunal.

26. La FNE podrá requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos.
27. La FNE podrá celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas.
28. La FNE podrá convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.
29. La FNE deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, consignando la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados. Igual constancia se requerirá de las actuaciones encomendadas a la Policía de Investigaciones de Chile.



30. Las personas que entorpezcan las investigaciones que instruya la Fiscalía, podrán ser apremiadas con arresto hasta por 15 días. La orden de arresto se dará por el juez letrado con jurisdicción en lo criminal que sea competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal Nacional Económico, previa autorización del H. Tribunal.
31. El Fiscal, una vez agotadas las diligencias de la investigación, deberá decidir sobre la misma.
32. El Fiscal dispondrá la interposición de requerimiento, cuando haya alcanzado la convicción de que se ha ejecutado o celebrado un hecho, acto o convención constitutivo de infracción al Decreto Ley N° 211 y que en ello han participado una o más personas.
33. El Fiscal podrá también disponer la realización de una consulta al H. Tribunal, a fin de que éste declare si determinados hechos, actos o convenciones son compatibles con la Ley o no, o les fije condiciones para ello; o la realización de una solicitud de instrucciones de carácter general a que deban sujetarse los particulares; o la solicitud de una propuesta al Supremo Gobierno de derogación, modificación o dictación de preceptos legales o reglamentarios.
34. El Fiscal dispondrá el archivo de los antecedentes cuando estime que no se ha comprobado un hecho, acto o convención constitutivo de infracción al Decreto Ley N° 211 o la participación en el mismo de una o más personas, cuando el hecho, acto o convención no sea constitutivo de infracción al Decreto Ley N° 211, y cuando la responsabilidad del eventual infractor se encuentre prescrita.

35. La decisión del Fiscal será comunicada a la mayor brevedad posible a los afectados y al denunciante.

Si la decisión del Fiscal conllevase el ejercicio de una acción ante el H. Tribunal, su comunicación a los afectados se hará judicialmente y sólo una vez puesta así en conocimiento de aquellos, será comunicada al denunciante y demás intervinientes.

## **VI. Reserva y Confidencialidad**

36. La FNE, con conocimiento del Presidente del H. Tribunal, podrá disponer el carácter reservado de una investigación, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de sus funciones o los derechos de las personas.
37. Se entiende que la publicidad puede afectar el debido cumplimiento de las funciones de la FNE o los derechos de las personas, cuando se trata de la identidad de un denunciante o testigo cuya revelación pudiere acarrearle perjuicios; cuando es relativa a información cuya revelación pusiere en riesgo la eficacia de la investigación o de la acción judicial; y cuando se refiere a procesos y/o secretos de producción, propiedad industrial, clientes y proveedores, estrategias de venta y/o marketing y estructura de costos, que no sean de dominio público o de cualesquiera otros cuya divulgación o uso pueda ocasionar perjuicios a su titular o a terceros.
38. La persona que aporte antecedentes a la FNE podrá solicitar fundadamente que se le otorgue carácter confidencial. La FNE podrá rechazar, también fundadamente, la solicitud, caso en el cual el solicitante podrá ejercer el

derecho de oposición que le otorga el artículo 39 letra h), para que el H. Tribunal resuelva. En el intertanto, los antecedentes se mantendrán confidenciales.

39. Las solicitudes de copias de antecedentes allegados a la investigación serán resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, debiendo fundamentarse la negativa.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, la FNE, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa, y su deducción impedirá la entrega de la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario.

40. El término de la investigación no conlleva el fin de la reserva o confidencialidad, mientras se mantengan las razones que las justifican.

Si es del caso, la FNE deberá acompañar al H. Tribunal los antecedentes reservados o confidenciales, solicitando que se mantenga la medida de resguardo.

## **VII. Actuaciones Judiciales**

41. La FNE actúa ante los tribunales de Justicia como parte o como tercero calificado pues, aunque representa el interés general, no tiene el monopolio de la acción, que en esta sede tiene el carácter de acción popular.
42. La FNE ejerce la acción que contempla el Decreto Ley N° 211, o formulando requerimiento o tomando parte en un proceso ya iniciado por un particular a través de la correspondiente demanda.
43. La investigación de la FNE no forma parte del procedimiento ante el H. Tribunal, ni es requisito para su iniciación o continuidad, debiendo producirse la prueba en dicho procedimiento, sin perjuicio de que la FNE pueda probar sus alegaciones con antecedentes recabados en la investigación.
44. La FNE formulará requerimiento cuando haya alcanzado la convicción de que se ha ejecutado o celebrado un hecho, acto o convención que constituye infracción y que en ello han participado una o más personas.
45. Los requisitos del requerimiento son los de una demanda, que se sustancia conforme a las reglas del juicio ordinario, sin réplica ni dúplica, sirviendo como prueba todo indicio o antecedente apto para establecer los hechos,

apreciándose la prueba conforme a la sana crítica y resolviendo el H. Tribunal previa vista de la causa.

46. La FNE debe ejercer los derechos procesales que sean funcionales al éxito de su acción, y cumplir diligentemente con las obligaciones y cargas que le correspondan.
47. Iniciado el procedimiento por demanda de un particular, la FNE analizará si existen antecedentes que ameriten su intervención. De estimarlo así, y compartir las pretensiones declarativas y sancionatorias del demandante, la FNE se hará parte. Si, en cambio, la FNE estima que debe sostenerse una diferente pretensión declarativa -por ejemplo, que son los hechos del demandante los ilícitos- o sancionatoria -por ejemplo, que debe imponerse una multa y no sólo una medida preventiva-, deberá formular requerimiento. En todo caso, la FNE cuidará intervenir o accionar con la mayor celeridad, de manera de evitar dilaciones.
48. Solicitado por el H. Tribunal informe a la FNE, en cualquier clase de proceso, aquel será evacuado con los antecedentes allí existentes. Si esos antecedentes fueren insuficientes, se solicitará al H. Tribunal que los recabe o requiera. Si se estimare absolutamente necesario, podrán requerirse antecedentes a otras autoridades. Sólo excepcionalmente podrán requerirse antecedentes al demandante, al demandado, al solicitante o al consultante e intervinientes, según el caso.
49. El siguiente esquema resume esta Guía:

